

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando al Instituto del Desierto, de Sarría, exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 305 y 306.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913.—Páginas 306 y 307.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza se haga cargo del despacho de los asuntos de la expresada Dirección General el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 307.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Güimar a la línea de Santa Cruz de Tenerife a la Orotava (Canarias).—Página 307.

Otra aprobando los contadores para agua denominados El Español y Cis glo, de esfera húmeda transparente.—Páginas 307 y 308.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por el Marqués de Ansoátegui en la Coruña y el Ferrol.—Página 308.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declarada oficialmente la existencia del cólera en el Gobierno de Witebsk (Rusia).—Página 308.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 308.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por la Junta provincial de Instrucción Pública de Guipúzcoa sobre provisión de tres plazas de primera clase, dos por antigüedad y una por méritos del escalafón de Maestras para aumento gradual de sueldo.—Página 308.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Julio último.—Página 309.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Autorizando el empleo por Administración de los materiales que se indican para la reparación de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 384 al 450, provincia de Santander.—Página 310.

Idem id. id. para reparación de la carretera de Ribadesella a Camero, kilómetros 41 al 76, provincia de Oviedo.—Página 310.

Puertos.—Autorizando a D. Alfredo Rodríguez Burgos para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Almería.—Página 310.

Servicio Central Hidráulico.—Anunciando queda abierta una información pública sobre el proyecto de construcción del pantano de la Eoz, en Terralba de Ribota, provincia de Zaragoza.—Página 311.

Aguas.—Autorizando a D.<sup>a</sup> Clara Lengo y Gorgollo para aprovechar las aguas que discurren por la cuneta izquierda de la carretera de Madrid a la Coruña, en el kilómetro 62,157, con destino a usos domésticos en un hotel de su propiedad, situado en la colonia de San Rafael, término municipal de El Espinar (Segovia).—Página 311.

Autorizando al Ayuntamiento de Valmaseda para construir un paseo entre los puentes del Celemin y de la carretera de Bilbao a Valmaseda.—Página 311.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Electricidad Española, Banco de España (Zaragoza), Calizas Litográficas, y Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación cobrada durante el mes de Julio próximo pasado.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Abril del año actual.

GOBERNACIÓN.—Asesoría General de Seguros.—Estados de los accidentes ocurridos en el tercero y cuarto trimestre del año próximo pasado, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio, de esta Corte, durante el mes de Julio último.

Dirección General de Obras Públicas.—Relación del número total de automóviles (particulares y públicos), inscritos en cada una de las provincias de España, y de las líneas de servicio público existentes y de su recorrido en kilómetros en 30 de Junio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 9.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Ricart, solicitando a favor del Instituto y Asilo del Desierto, de Sarría (Barcelona), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha

servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta.

»Que D. José Ricart, vecino de Sarría (Barcelona), en instancia fecha 7 de Diciembre último, solicitó, en concepto de fundador del Instituto y Asilo del Desierto, de Sarría, exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas

jurídicas de carácter permanente, á favor de los dotales y propios de dicha Institución.

»Al efecto, se acompañaron testimonios notariales de la escritura de fundación, de la de subsanación de Reglamentos y del traslado de la Real orden de clasificación que califica la Institución como de beneficencia, expedida por el Ministerio de la Gobernación, fecha 31 de Enero de 1897.

»De los documentos relacionados aparece que el fin de la Institución es el albergue, alimentación y vestido de artesanos y obreros que sean absolutamente pobres é inútiles para el trabajo, entendiéndose que para los efectos de la Institución son artesanos y obreros los que hayan trabajado durante años en fábricas, talleres ú obradores de Barcelona ó de algún pueblo de sus contornos, reputándose inútiles para el trabajo los que, por edad ó accidentes sufridos en su oficio, no puedan ganarse la subsistencia.

»Los Reglamentos determinan con minuciosidad el régimen del establecimiento benéfico y los deberes de los asilados y personal del mismo, en el que figura un Capellán, á quien, aparte de la dirección religiosa y moral, le está impuesta la obligación de celebrar funciones religiosas en ciertas festividades y determinadas misas de difuntos por los fundadores, sus antepasados, acogidos y servidores del Instituto.

»Según consta en la Real orden de clasificación, el Patronato de este benéfico Instituto está relevado de rendir cuentas al Protectorado.

»El Protectorado corresponde á los fundadores, y en su defecto, á los que se expresan en la fundación.

»La Dirección General de lo Contencioso, conforme con el parecer de su Sección, opina que procede otorgar la exención solicitada; pero teniendo en cuenta la doctrina sustentada por este Consejo, estima que debe separarse el capital correspondiente á la memoria de misas.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que con la documentación aportada al expediente, al deducir la solicitud de exención, ha quedado demostrado el carácter benéfico gratuito de la institución de que se trata:

»Considerando que la doctrina sustentada por el Consejo respecto á las fundaciones mixtas de beneficencia y memorias pías no es de aplicación al caso de este expediente, porque no aparece creada ni especialmente costeada memoria ni aniversario alguno con fondos especiales; ni á su cumplimiento parece que han de aplicarse determinadas rentas, ó parte de las que producen los bienes de la fundación, sino que el sacerdote á quien se encomienda el cuidado y régimen espiritual del establecimiento, entre sus deberes, tiene el de celebrar esos sufragios,

sin que para ello aumente la dotación que por el ejercicio de su ministerio dentro del establecimiento benéfico haya de percibir; y

»Considerando que aparecen cumplidos los requisitos exigidos por la ley, y artículo 192, número 9, del Reglamento del impuesto de derechos reales de 20 de Abril de 1911,

»El Consejo en pleno opina que procede acceder á lo solicitado, declarando al Instituto del Desierto, de Sarría, exento del impuesto especial de 0,25 por 100 establecido sobre los bienes de las personas jurídicas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

F. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Cuestionario de temas para el Congreso internacional de Educación popular de 1913, remitido por el Presidente del Comité ejecutivo de dicho Congreso con su oficio de fecha 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden.

### MEMORIAS PRELIMINARES

Temas de discusión para el cuarto Congreso internacional de Educación popular, que ha de tener lugar en Madrid del 22 al 27 de Marzo de 1913.

#### Sección primera.—Enseñanza técnica.

I. a) ¿Cómo debe organizarse la educación técnica del obrero en vista de los progresos y de la orientación de la industria moderna?

b) La industrialización de los oficios como consecuencia de los descubrimientos científicos; ¿qué preparación especial reclama por parte del obrero?

II. Información sobre las diversas instituciones escolares de carácter técnico-profesional establecidas en los diferentes países industriales.

a) ¿Debe ser obligatoria la asistencia de los obreros á las Escuelas técnico-profesionales, después de haber cursado los estudios elementales en la Escuela primaria? Relación entre ambos grados.

III. Sistemas y métodos de la enseñanza técnica para obreros y grados de la misma.

#### 1.—Enseñanza industrial.

a) Cursos industriales primarios (dominicales ó nocturnos).

b) Cursos industriales medios (idem ídem).

c) Cursos industriales superiores (idem ídem).

#### 2.—Enseñanza profesional, uniendo la teoría y la práctica de los oficios.

a) Cursos profesionales para los oficios de la pequeña y gran industria (dominicales ó nocturnos).

b) Escuelas profesionales diurnas.

IV. Plan general de enseñanza técnica y de preparación de obreros para que respondan á las necesidades de la producción y la expansión industrial de un país.

#### Sección segunda.—Enseñanza agrícola.

I. ¿Cuál es la enseñanza que debe suministrarse á los propietarios y á los Administradores de fincas rurales para colocarlos en situación de apreciar las reformas y mejoras que exige la economía agraria, aplicarlas á la explotación de sus dominios, contribuyendo de este modo al mejoramiento del estado económico y social de las clases rurales?

II. Dada la escasa instrucción de gran parte de los cultivadores manuales que ocupan las regiones de cultivos en parcelas y que constituyen una traba grande para la introducción en ellas de los progresos agrícolas, ¿qué medios deberán adoptarse para completar lo más rápidamente posible la instrucción agrícola de los campesinos adultos? (Servicio de informaciones y de mejoras agrícolas, ensayos demostrativos del cultivo, de cría, de herramientas y de instalaciones modernas; conferencias, cursos temporales, etc., etc.) Aplicación del problema á la enseñanza de las mujeres que trabajan en el campo.

III. ¿Qué plan y criterio debe dominar en las Escuelas para obtener la formación integral de los cultivadores de uno y otro sexo, conforme á los progresos modernos?

IV. Considerando que la instrucción primaria es muy deficiente en los pueblos rurales, y siendo aquella la base de cultura de las masas campesinas, ¿qué medidas deben adoptarse para poseer buenas Escuelas primarias con aplicaciones agrícolas en las aldeas y para obligar á los padres á enviar á las mismas á sus hijos? ¿Hasta qué edad debe extenderse esa obligación?

V. Acomodación del horario y de las vacaciones en las Escuelas á los períodos y faenas agrícolas.

#### Sección tercera.—Enseñanza comercial.

I. Condiciones de cultura profesional que deben tener los empleados del comercio para responder á las exigencias actuales.

II. Estudio de las organizaciones escolares que existen en los diversos países para favorecer la formación de Agentes y Viajantes de comercio:

A) Obligación legal de las Escuelas comerciales de perfeccionamiento.

B) Plan y programa de los sistemas y métodos de enseñanza comercial. Grados de esta enseñanza.

III. Plan general de organización que debe establecerse con el fin de formar las categorías de Auxiliares, Viajantes y Agentes de comercio necesarios para asegurar la expansión comercial de un país.

**Sección cuarta.—Enseñanza de economía doméstica y social.**

I. Caracteres especiales é importancia de la misión doméstica, educativa y social de la mujer del pueblo en los países de alta civilización.—Consecuencias que se derivan para la educación especial de las jóvenes de las clases populares.

II. Organización práctica de las Escuelas primarias en sus grados superiores, con relación á los fines sociales que cumple la mujer:

A) Preparación de las alumnas para la vida del hogar, amas de casa, enfermeras, ayas de niños, maestras de cocina, etcétera.

B) Acción directa y personal de la mujer en las obras sociales de previsión y de mutualidad.

III. Escuelas especiales de educación social.—Organización de las existentes en Europa.

**Sección quinta.—Instituciones complementarias de las Escuelas, Universidades populares, etc.**

I. Concepto de las instituciones post-escolares.

¿Deben ser la continuación de los estudios hechos en la enseñanza primaria y en establecimientos escolares de enseñanza técnica?

Horario de estos estudios en relación con el de fábricas y talleres.

II. Universidades populares. Extensión universitaria. Sociedades de amigos, etcétera.

Información sobre el estado actual de las Universidades populares y la extensión universitaria en los diversos países. Problemas que plantea.

III. ¿Qué forma debe tener en cada caso y para cada sexo la enseñanza complementaria ó post-escolar no técnica?

¿Deben sus enseñanzas ser complemento de la instrucción primaria, ó bien existir solamente donde la asistencia obligatoria á la enseñanza es ineficaz?

IV. ¿A qué público deben dirigirse las instituciones post-escolares?

¿Conviene que sean exclusivamente obreras ó que fomenten la concurrencia mezclada de todas las clases sociales?

V. a) Misión de los Museos en la instrucción general.

b) Misión de los Museos técnicos en la difusión de las ciencias industriales, profesionales, agrícolas, etc.

c) Misión de las Bibliotecas. Su clasificación. Concepto y fines de las Bibliotecas populares.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza, D. Rafael Altamira y Crevea, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Güimar á la línea de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, por el plazo de dos meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será el de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificadas.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en virtud del plano y perfil de la línea, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de estar dispuesta á que la recorran trenes de tropas de todas armas con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 6,87 metros de largo en su mayor longitud y de 6.300 kilogramos de peso máximo.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplimiento que en el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los límites máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la

ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Mayo de 1908.

9.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta condición, la Comisión mixta de Ingenieros militares y civiles que al efecto se nombra por los Ministerios de la Guerra y de Fomento, facilitará una nota de los principales puntos de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las dos instancias que por conducto del Gobernador civil de Alicante ha elevado D. Pablo Feys, con poder de la Sociedad para conducciones de agua, de Lieja, en solicitud de que habiendo introducido una modificación en los contadores El Español y Cie glo, aprobados por Real orden de 17 de Febrero de 1911, sean aprobados los mismos con esfera mojada transparente,

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las instrucciones de 12 de Febrero de 1907, modificadas por Reales decretos de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que los contadores cuya aprobación se solicita sólo se diferencian de los aprobados en que éstos son de esfera seca, mientras que aquéllos son de esfera transparente mojada, diferencia que les da positivas ventajas sobre los anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Verificación Oficial de contadores de gas y agua de Alicante:

1.º Aprobar los contadores para agua El Español y Cie glo, de esfera húmeda, transparente.

2.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza inferior del aparato.

3.º Devolver á D. Pablo Feys un ejemplar de las Memorias y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que se remita por el solicitante á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los dos aparatos; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación de estos aparatos.*

Los aparatos de medida ó instrumentos necesarios de que deben estar provistos los Laboratorios para la verificación de estos contadores, son los previstos en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Agosto de 1911.

Las operaciones que han de ejecutarse para la verificación de estos contadores deben ajustarse á lo prevenido en el artículo 50 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1911.

Las operaciones de comprobación que deben verificarse en el domicilio de los abonados, se reducirán á reconocer los precintos, comprobar si está bien nivelado y hacer pasar á la presión natural del agua, las veces que se juzgue necesarias, 10 litros de agua, que se recogerán en un depósito de la indicada cabida para cerciorarse de que los errores cometidos están dentro de los límites de la tolerancia; en caso contrario, se llevará al Laboratorio para comprobarlo con toda escrupulosidad.

Para asegurar la firmeza y posición de los órganos reguladores basta un solo precinto que pase por los taladros de la parte superior del contador y por el taladro fijo que existe en la parte inferior.

Los aparatos de medida ó instrumentos de que deben estar provistos los Laboratorios para la verificación de estos contadores, son los previstos en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Agosto de 1911.

Las operaciones que han de ejecutarse para la verificación de estos contadores, deben ajustarse á lo prevenido en el artículo 50 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1911.

Las operaciones de comprobación que deben verificarse en el domicilio de los abonados, se reducirán á reconocer los precintos, comprobar si está bien nivelado y hacer pasar á la presión natural del agua, las veces que se juzgue necesario, 10 litros de agua, que se recogerán en un depósito de la indicada cabida, para cerciorarse de que los errores cometidos están dentro de los límites de la tolerancia; en caso contrario, se llevará al Labo-

torio para comprobarlo con toda escrupulosidad.

Los órganos que hay que precintar son dos: las tapas de la caja del filtro y el cuerpo exterior del contador, que enroscado con el cuerpo inferior del mismo, constituyen la envoltura.

Un solo precinto puede ser suficiente para asegurar la firmeza y posición relativa de los órganos de regulación; al efecto se hará pasar el alambre por el agujero que hay en una tuerca de la caja del filtro, luego por los del cuerpo superior, de allí á la otra tuerca del filtro, y por fin al punto fijo, que está entre el cuerpo inferior y el filtro.

Si se cree conveniente, pueden ponerse dos precintos, uno para la caja del filtro que deje inmovilizadas las dos tuercas de la misma, y otro que mantenga la posición del cuerpo superior con el inferior, pasando el alambre por el punto fijo de que se ha hablado antes y por los que lleva el cuerpo superior.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso 4.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que proceda respecto á la instancia presentada por varios padres de mozos comprendidos en el actual reemplazo, solicitando que se abone con las rentas de la Fundación instituida por el Marqués de Ambosgo, en la Coruña y el Ferrol, la cuota militar que establece la ley del Servicio obligatorio, y en cuanto á otra solicitud formulada por los representantes de las Asociaciones y Establecimientos benéficos de esta última ciudad, en súplica de que el importe de las anualidades que vayan obteniéndose de los fondos de esta Fundación, y de los que no puede disponerse por deber quedar en suspenso hasta que haya soldados licenciados en aptitud de percibirlos, se conviertan en valores públicos que produzcan intereses, y éstos se consideren como sobrantes y sean repartidos entre todos los Establecimientos benéficos del Ferrol, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal á los representantes y á los interesados en los beneficios de la Fundación referida por un plazo de treinta días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrá en manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 5 de Agosto de 1912.—El Director general, Belaunde.

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según se manifiesta por nuestro Encargado de Negocios en San Petersburgo, se ha declarado oficialmente el cólera en el Gobierno de Witebsk (Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En el turno primero de los establecidos por el artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, y en virtud de Real orden de esta fecha, ha sido ascendido D. Ruperto Paramés á Oficial quinto de Administración civil, aspirante segundo de la Secretaría del Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de esta fecha ha sido nombrado D. Prudencio Baquerizo y Fabra, en turno de cesantes, Escribiente-Calígrafo del Instituto general y técnico de Oviedo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente promovido por la Junta provincial de Guipúzcoa, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que en 4 de Noviembre de 1910 se anunció por la Junta provincial de Instrucción Pública de Guipúzcoa la provisión de tres plazas de primera clase, dos por antigüedad y una por méritos, del escalafón de Maestras para aumento gradual de sueldo:

»Resultando que entre las solicitantes aparecen D.ª Pilar Fernández de Bastera y D.ª Alejandra Sanz Vara, Maestras de Zarauz y de Irún, respectivamente:

»Resultando que la primera se funda en haber figurado en la primera clase, por mérito, en la provincia de Toledo, y hallarse comprendida en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º:

»Resultando que la segunda alega haber pertenecido á la primera clase, por antigüedad, en la provincia de Valladolid:

»Resultando que la Junta de Guipúzcoa clasificó á la señora Fernández en la cuarta categoría y á la señora Sanz en la tercera:

»Resultando que ambas interesadas audieron á la Dirección General reclamando contra la clasificación, diciendo la señora Fernández que reconocía que la vacante de mérito se le había adjudicado á una aspirante con mejor derecho, pero que á ella no podía corresponderle



una vacante de cuarta clase, como se le había dado, sino de la segunda; y la señora Sanz que no podía negársele una de las plazas solicitadas, puesto que no se había presentado aspirante alguna en mejores condiciones:

»Resultando que la Dirección General estimó las reclamaciones:

»Resultando que la Junta provincial recurre ante el señor Ministro, sosteniendo su clasificación, y expone que reconoce el derecho de la señora Fernández á figurar en la primera clase de mérito y en la segunda y en la tercera, pero que esto será cuando exista vacante, según previene el artículo 196 de la Ley:

»Que las vacantes que se han provisto de las tres clases ocurrieron con anterioridad á la fecha en que la señora Fernández pasó á servir á la provincia de Guipúzcoa, motivo por el cual no puede adjudicársele ninguna, si ha de cumplirse la Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 29 de Julio de 1889, que en nada se opone al artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, sino que antes bien favorece á los Maestros, confiriéndoles las vacantes desde el día siguiente al en que ocurrieron, en vez de ingresar su importe en la Tesorería de la Diputación Provincial;

»Que en cuanto á la señora Sanz, la Dirección General establece en la orden que se impugna, distinción entre la antigüedad en la categoría y antigüedad en la enseñanza, más como tal distinción se opone abiertamente á cuantas disposiciones regulan la formación de escalafones para el aumento gradual de sueldos, entre ellas el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, y la Orden de la Subsecretaría de 26 de Septiembre de 1910, no debe admitirse, y que precisamente la Dirección General de Instrucción Pública desestimó en 1.º de Marzo de 1900 el recurso interpuesto por D. José Montón en un caso exactamente igual al de la señora Sanz:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que no pueden menos de extrañarse de que la Junta provincial de Guipúzcoa emplee en su recurso frases poco respetuosas para calificar la resolución de la Dirección General, su superior jerárquico, que dicha resolución no hizo más que deshacer un error ó equivocada interpretación de las disposiciones vigentes sobre la materia por parte de la Junta de Guipúzcoa, pues el derecho de las dos Maestras á ocupar las vacantes del escalafón que solicitaron, es indiscutible en armonía con lo preceptuado en la regla 1.ª, caso 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1882 y demás órdenes aclaratorias, y que en cuanto á la antigüedad, huelga decir que es un principio de derecho el que se sustenta en la Orden recurrida, de que dentro de cada categoría sea la primera condición de preferencia la antigüedad en ésta y después la de la enseñanza en general, porque aun cuando la mencionada Real orden no lo marca con este detalle, no es preciso tampoco para entenderlo así:

»Considerando que el artículo 196 de la Ley de Instrucción Pública dice que la clasificación se hará en cada provincia, y que los Maestros ó Maestras que fuesen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados:

»Considerando que el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1887 dice que cada dos años se cubrirán las vacantes que hubiesen ocurrido:

»Considerando que la Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 29 de Julio de 1889 dice que las vacantes que dejen los Maestros jubilados y los fallecidos deben ser provistas con la fecha del día siguiente en que se hizo dicha vacante:

»Considerando que el artículo 2.º de dicho Real decreto de 27 de Abril de 1877, dice que cada una de las tres clases de Maestros y Maestras que han de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción, respectivamente, por antigüedad y por méritos:

»Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882 dice que las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales, se cubrirán con los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquéllos con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 196 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicios les correspondan:

Considerando que la orden de la Subsecretaría de 26 de Septiembre de 1910, dice que el criterio que deben seguir las Juntas provinciales para cubrir las plazas correspondientes al turno de antigüedad es el que establece el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y disposiciones complementarias, sin que para nada deba tenerse en cuenta otra circunstancia que la de antigüedad absoluta.

»Considerando que las condiciones legales de los aspirantes deben referirse al plazo de presentación de instancias en el concurso de que se trata, siendo de todo punto inadmisibles la teoría de la Junta provincial de Guipúzcoa de que esas condiciones tienen que reunirse en la fecha en que se produjo cada una de las vacantes que se solicite:

»Considerando, por tanto, que el derecho de la señora Fernández á ocupar una vacante de segunda clase por mérito es incontestable, puesto que la única vacante de la primera clase le fué adjudicada á una aspirante de preferentes condiciones, según la misma interesada reconoce:

»Considerando que respecto á la señora Sanz la Junta provincial de Guipúzcoa anula y deja sin efecto su categoría de primera clase de que disfrutó en la provincia de Valladolid, y á pretexto de contar menos servicios que otras Maestras que figuran en el escalafón de Guipúzcoa en esa clase y en las inferiores, la coloca en el número 27 de la tercera clase:

»Considerando que tal hecho constituye una completa infracción del citado artículo 196 de la Ley de Instrucción Pública, que dice que las Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes para las cuales serán nombradas:

»Considerando en su virtud que la comparación de servicios de la señora Sanz debió hacerse solamente con las Maestras que figuraban en la primera clase y que aspiraban á figurar en ella en el escalafón de Guipúzcoa:

»Considerando que la Junta de Guipúzcoa confunde la antigüedad absoluta de servicios que se tienen en cuenta para ascender en el turno correspondiente de unas categorías á otras dentro de cada provincia con la antigüedad de una categoría adquirida en otra provincia, categoría de que no puede despojarse al in-

teresado, y que por consiguiente sólo es dable compararla en su antigüedad con la de los Maestros de la misma categoría de la provincia á la cual se haya trasladado aquél:

»Considerando que este criterio informa multitud de disposiciones, entre ellas la Real orden de 8 de Enero de 1907:

»Considerando que la supuesta falta de equidad de que habla la Junta en su recurso, de que la provincia de Guipúzcoa vendría á recompensar servicios prestados en otras, no merece rebatirse, pues en igual caso se encuentran las demás provincias con los Maestros que se trasladan á ellas procedentes de la de Guipúzcoa:

»Considerando que también carece de todo valor la especie vertida por la Junta de que la justificación de la señora Sanz de haber pertenecido á la primera clase en la provincia de Valladolid tiene sus visos de ilegalidad, por hallarse en blanco las casillas correspondientes del *Boletín Oficial*, en razón á que en el expediente aparece certificando el Secretario de esa Junta la existencia del título y de la diligencia de posesión por la señora Sanz:

»Considerando que, en efecto, según hacen notar el Negociado y la Sección del Ministerio, la forma empleada por la Junta provincial de Guipúzcoa en su recurso no es todo lo correcta que debiera, tratándose de juzgar los actos de un superior jerárquico:

»Considerando que la tramitación y resolución del presente recurso no debe suponer en modo alguno el reconocimiento de personalidad á la Junta provincial de Instrucción Pública de Guipúzcoa para impugnar los acuerdos de la Dirección General de Primera enseñanza, pues solamente las Maestras que se creyesen perjudicadas por el cambio de lugar en el escalafón de las señoras Fernández de Bastera y Sanz Vara, podrán hacerlo dentro del plazo reglamentario,

»Este Consejo opina que procede desestimar el recurso y apercibir á la Junta provincial de Instrucción Pública de Guipúzcoa para que guarde el comedimiento debido al dirigirse á la Superioridad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,678.

Deuda amortizable al 4 por 100, 28,878.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,705.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,200.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,272.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—El Director general, C. Groizard.

## Dirección General de Obras Públicas.

### CARRETERAS—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Aprobados por Real orden de 25 de Mayo de 1908 los presupuestos de acopio de materiales por contrata y empleo de los mismos por Administración, para reparación de la carretera de Palencia á Tinamayor, en los kilómetros 384 al 450, provincia de Santander, cuyo presupuesto de empleo importa 38.236,38 pesetas, de las cuales han sido ya autorizadas 5.000 pesetas, y siendo de urgente necesidad la inversión de dichos materiales, acopiados y recibidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar el empleo de los referidos materiales por Administración y por el resto de su presupuesto, importante 33.236,38 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Aprobados por Real orden de 25 de Septiembre de 1903 los presupuestos de acopios de materiales por contrata y empleo de los mismos por Administración para la reparación de la carretera de Ribadesella á Camero, kilómetro 41 al 76, provincia de Oviedo, y siendo conveniente el empleo de materiales acopiado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar el empleo de los materiales referidos por su presupuesto de Administración, importante 40.695,30 pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Director general, P. O., R. Rendueles.

### PUERTOS

Visto el expediente y proyecto relativos á instancia presentada por D. Alfredo Rodríguez Burgos, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Almería:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que publicada la petición en el Gobierno Civil de la provincia, fué presentado un escrito de oposición por D. Pedro Flores y Flores, fundándolo en tener solicitado otro depósito de carbón para el mismo puerto y no autorizar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885, dictada por el Ministerio de Hacienda, se establezca en él más que uno solo:

Resultando que la información oficial es favorable á la autorización solicitada por el Sr. Rodríguez Burgos:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones legales:

Considerando que la Dirección facultativa de las obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informan favorablemente la petición del Sr. Rodríguez Burgos, proponiendo las oportunas condiciones:

Considerando que también han informado favorablemente los Ministerios de

Marina, Guerra y Hacienda con las condiciones correspondientes á los intereses conflatos á cada uno de estos ramos:

Considerando que la Real orden de 28 de Diciembre de 1885 fué modificada por la de 21 de Noviembre de 1889, en el sentido de que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que el de Hacienda establece para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos:

Considerando que estas concesiones se hacen sin perjuicio de tercero, y habrán de quedar, por tanto, á salvo los derechos que pudieran asistir al Sr. Flores:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los informes de los funcionarios y entidades que han intervenido en la tramitación del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado autorizar á D. Alfredo Rodríguez Burgos para llevar á cabo la instalación de referencia, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase si con ellas crece no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el de la Junta de Obras del Puerto y el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, que podrá ser, no el que indica el proyecto, sino el indicado por el Director facultativo de las Obras del Puerto á 300 metros del origen de la prolongación del dique de Poniente, y una vez terminado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina en el plazo de tres meses el plano del barco ó pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendios y la tripulación mínima que deberá tener constantemente; será también obligación del concesionario el colocar luces reglamentarias que de noche deban presentarse para evitar colisiones y las boyas que deban situarse á juicio de la Comandancia de Marina y Dirección facultativa de las obras del puerto.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se verificará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de Obras del puerto y á su disposición.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener el calado del fondeadero que se señale, y que no será inferior á un metro, por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias siempre que se ordene por el Ingeniero, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios á tal objeto.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó las de las obras, tanto de los muelles como de la limpia

del mismo lo reclamen ó la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta de Obras del puerto, ó á quien corresponda, según la legislación vigente, el derecho de carga y descarga de los carbones como si tuviesen lugar las operaciones en los muelles.

7.ª Cuando para el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ningún género ni abono del valor del depósito ó pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y tripulación del almacén flotante obedecerá las órdenes que reciba de la Junta de Obras del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósito ó en la Sucursal de Almería, una fianza en metálico ó en papel del Estado al tipo medio de cotización, por el 5 por 100 del presupuesto de coste del barco, y su instalación, que deberá ser aprobada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, previo informe del Ingeniero Director del puerto, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que comunique al interesado la orden concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado ó se dicten en lo sucesivo, así como cuantas formalidades y requisitos determinan los Aranceles y Ordenanzas de la renta de Aduanas, igualmente que las prevenciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1900 y circular referente al caso concerniente á la producción de carbones minerales y de cok.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

12. En cuanto al régimen fiscal, deberá someterse el citado depósito á lo dispuesto en las prevenciones del apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en él se realicen.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 30

de Julio de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 12 de Abril de 1911, se abre información pública sobre el proyecto del pantano de la Hoz, en Torralba de Ribota, en la provincia de Zaragoza, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Zaragoza.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### Nota extracto para la información.

La obra consistirá en una presa de fábrica, de 20 metros de altura, sobre cimientos, situada en el barranco de la Hoz, afluente del río Ribota, á unos 40 metros agua abajo de la presa vieja existente en el mismo barranco; la coronación de aquella se hallará situada á siete metros más de elevación que la de la última.

La capacidad del embalse será de 63,750 metros cúbicos.

La toma de agua para el riego se efectuará por medio de tubo con llave que arrancará de una torre con barbacanas adosada al paramento anterior de la presa.

Para evitar los aterramientos y facilitar las limpias, se proyecta una galería de desagüe, visitable, que se cierra con portón de viguetas y relleno de arcilla.

Para la realización de las obras ofrecen los interesados en su construcción contribuir con el 50 por 100 de su coste, presupuestado en 103.300,04 pesetas para el caso de ejecutarse las obras por Administración, y en 115.219,28 pesetas para el de realizarse por contrata.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—El Director general, José María Zorita.

#### AGUAS

Examinado el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Clara Lengó Gargollo, en solicitud de autorización para aprovechar parte de las aguas que discurren por la cuneta izquierda de la carretera de Madrid á la Coruña en el kilómetro 62,157 con destino á usos domésticos en un hotel de su propiedad, situado en la colonia de San Rafael, término municipal de El Espinar (Segovia):

Resultando que practicada la información pública correspondiente no se ha suscitado reclamación alguna, y que todos los informes oficiales son favorables á la petición:

Considerando que en la tramitación del expediente aparecen cumplidos los requisitos que señala la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que con la concesión solicitada no se irroga perjuicio alguno al Estado ni á tercero, mediante las condiciones que se imponen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se otorga á D.<sup>a</sup> Clara Lengó el aprovechamiento de las aguas que discurren por la cuneta izquierda de la carre-

tera de Madrid á la Coruña, desde el kilómetro 62,073, término municipal de El Espinar, colonia de San Rafael, pudiendo utilizar hasta un litro por segundo de dichas aguas con destino á un hotel de su propiedad y sus dependencias, sito en el kilómetro 62,157 á la derecha de la misma carretera.

2.<sup>a</sup> Las aguas se tomarán de la expresada cuneta izquierda por medio de una pequeña arqueta de mampostería hidráulica y solera de hormigón, cuya disposición y dimensiones se sujetarán á los planos del proyecto que acompaña á la instancia.

3.<sup>a</sup> La conducción de aguas hasta el hotel se hará por medio de una tubería de hierro de 20 centímetros de diámetro y juntas de brida con los espesores necesarios para asegurar su dotación.

4.<sup>a</sup> Esta tubería cruzará oblicuamente la carretera por debajo del firme de la misma, á suficiente profundidad para evitar que pueda ser perjudicada por el tránsito de vehículos.

5.<sup>a</sup> Para la colocación de dicha tubería se abrirá la zanja correspondiente, á la mitad próximamente de la carretera, en la que se verificará la colocación de la tubería, y volviendo en seguida á rellenarla, restableciendo el firme de la carretera y apisonándolo convenientemente antes de proceder á la colocación de la otra mitad, con objeto de no interrumpir el tránsito por la carretera.

6.<sup>a</sup> Se tomarán las precauciones necesarias en la construcción para evitar filtraciones que puedan perjudicar á la carretera, quedando obligada la dueña á repararlas en cualquiera época que pudieran notarse.

7.<sup>a</sup> Siempre que los empleados de la conservación de la carretera consideren necesario utilizar las aguas que discurren por la cuneta izquierda, ya sean para el riego de la carretera ó para los árboles de la misma que existan en sus inmediaciones ó bien para la inversión de recargos de piedra para el firme, la peticionaria no tendrá derecho á oponerse á que se utilicen dichas aguas, que sólo en el caso de no necesitarse para el servicio de la carretera, serán utilizadas para los servicios del hotel.

8.<sup>a</sup> La Administración no será nunca responsable del caudal de agua que la interesada pueda utilizar, entendiéndose, por lo tanto, que aun cuando la concesión se hace para que pueda utilizar hasta un litro por segundo, esto es sólo en el caso de que la cuneta lleve dicha cantidad.

9.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca publicada la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas dentro de los doce meses, á partir de la misma fecha, estando la inspección y vigilancia de las mismas á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que deberá ser avisada con la antelación oportuna de las fechas en que tengan lugar el comienzo y la terminación de los trabajos, y procederá oportunamente al reconocimiento final de los mismos, consignando el resultado en un acta que será sometida á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso del aprovechamiento.

10. El depósito constituido para la tramitación del expediente servirá como fianza definitiva de la concesión, y no será devuelto hasta la terminación de las obras y la aprobación del acta correspondiente.

11. La concesión se hace á perpetui-

dad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Los gastos de inspección y vigilancia de las obras, ocasionados al personal de Obras Públicas, serán de cuenta de la concesionaria.

13.— El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión será motivo de caducidad de la misma.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Segovia.

Examinado el expediente y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Valmaseda para construir un paseo en la margen del río Cadagua, ocupando terrenos de dominio público del cauce del río y construyendo un muro de encauzamiento del mismo:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que no ha habido oposiciones al mismo, formulando una observación la Compañía del ferrocarril de la Robla á Valmaseda, que ha sido tenida en cuenta en las prescripciones:

Resultando que con el proyecto se facilitan las comunicaciones en el pueblo y con el ferrocarril:

Resultando que todos los informes son favorables á la concesión y que en el de la Jefatura de Obras Públicas se proponen las condiciones con que se puede otorgar:

Considerando que el proyecto es una mejora, tanto para la población como para el encauzamiento del río Cadagua en aquella parte,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Valmaseda la autorización que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza al Ayuntamiento de Valmaseda para realizar un paseo entre los puentes del Colemín y de la carretera de Bilbao á Valmaseda en jurisdicción de Valmaseda, así como para utilizar como relleno en el mismo la tierra y piedra existente en las isletas inmediatas al mismo.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Dámaso C. Torán, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.<sup>a</sup> El espesor medio del muro de contención del paseo tendrá 1,40 metros, separándose éste del terreno particular del ferrocarril de la Robla por medio de un muro de ladrillo ó mampostería.

4.<sup>a</sup> El muro de contención del paseo dejará libre el arco y la semipila del estribo derecho del puente situado en el kilómetro 30 de la carretera de Bilbao á Valmaseda.

5.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de dieciocho meses, contados á partir de la misma fecha.

6.<sup>a</sup> Se declara la utilidad pública de las obras á los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos particulares comprendidos en el proyecto, mediante la tramitación del oportuno expediente ad-

ministrativo con arreglo á la correspondiente Ley y Reglamento.

7.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados

del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de

Junio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.